

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 1100131030-38-2021-00196-00
DEMANDANTE: ÓSCAR HERNANDO OSORIO DELVASTO
DEMANDADO: ARCENIO LÓPEZ PUENTES y MARÍA DE LOS
ÁNGELES BERNAL PUENTES

EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por ÓSCAR HERNANDO OSORIO DELVASTO en contra de ARCENIO LÓPEZ PUENTES y MARÍA DE LOS ÁNGELES BERNAL PUENTES.

SUPUESTOS FÁCTICOS

ÓSCAR HERNANDO OSORIO DELVASTO a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de ARCENIO LÓPEZ PUENTES y MARÍA DE LOS ÁNGELES BERNAL PUENTES, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de mora contenido en el pagaré base de ejecución así:

PAGARÉ No. 01

- PRIMERO: \$105.500.000.00 como capital contenido en el documento base de la ejecución.*
- SEGUNDO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 26 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 11 de junio de 2021, se libró orden de pago en contra de ARCENIO LÓPEZ PUENTES, MARÍA DE LOS ÁNGELES BERNAL PUENTES, ANGELA MARÍA LÓPEZ BERNA, SANDRA VIVIANA LÓPEZ BERNAL, JAIME ARCENIO LÓPEZ BERNAL y

DORIS LÓPEZ BERNAL, y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se surtió la notificación de la orden de pago a los demandados ARCENIO LÓPEZ PUENTES, MARIA DE LOS ANGELES BERNAL PUENTES y JAIME ARCENIO LÓPEZ BERNAL, conforme al inciso 1o del artículo 301 del Código General del Proceso, el 10 de noviembre de 2021.

Por auto del 22 de marzo de 2022, se aceptó el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte actora, respecto de las pretensiones de la demanda en contra de los demandados ANGELA MARIA LOPEZ BERNAL, SANDRA VIVIANA LOPEZ BERNAL, JAIME ARCENIO LOPEZ BERNAL y DORIS LOPEZ BERNAL, y continuar la presente acción únicamente en contra de los demandados MARÍA DE LOS ÁNGELES BERNAL PUENTES y ARCENIO LÓPEZ PUENTES.

Posteriormente, con auto del 5 de septiembre de 2022, se decretó la suspensión del proceso de la referencia, hasta el 1º de octubre de 2024, sin embargo, allegado escrito por parte del apoderado judicial de la parte actora informando el incumplimiento del acuerdo de pago suscrito por los demandados, se reanudó el trámite procesal por auto del 19 de abril de 2023.

Asimismo, se debe poner de presente que en el interregno suministrado para pagar o formular defensas, la parte demandada guardó silencio; razón suficiente para aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré suscrito por los deudores, documentos que reúnen las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que

registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del convocado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo, dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 11 de junio de 2021, y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000,00.**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 67 hoy 26 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126ab6b13e0db366804798b2bb931f32559c7b04dae001fcc67dce828aca9928**

Documento generado en 25/05/2023 12:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>